



Roj: **SAP HU 212/2026 - ECLI:ES:APHU:2026:212**

Id Cendoj: **22125370012026100211**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Huesca**

Sección: **1**

Fecha: **25/03/2026**

Nº de Recurso: **169/2024**

Nº de Resolución: **169/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio ordinario**

Ponente: **JOSE LUIS ARANDA PARDILLOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 000169/2026

PRESIDENTE

JOSÉ LUIS ARANDA PARDILLOS(Ponente)

MAGISTRADOS

IVÁN OLIVER ALONSO

MARIANO EDUARDO SAMPIETRO ROMÁN

En Huesca, a veinticinco de marzo del año dos mil veintiséis.

La Audiencia provincial de Huesca ha visto, en grado de apelación, los autos de Juicio Ordinario, seguidos bajo el número 156/2023 ante la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Huesca, plaza 3, que fueron promovidos por Zulima, quien actúa como parte actora, dirigida por el Letrado Sr. Peralta Jiménez y representado en esta alzada por la Procuradora Sra. Edna Pérez, contra DIRECCION000, **EN LIQUIDACIÓN**, defendida por el letrado Sr. Pompili Roiger y representada en esta alzada por el procurador Sr. Navarro Zapater. Se hallan dichos autos pendientes ante este Tribunal en virtud del presente recurso de apelación, tramitado al número 169 del año 2024. Es Ponente de esta Sentencia el Magistrado, José Luis Aranda Pardillos, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Aceptamos y damos por reproducidos los señalados en la Sentencia impugnada.

SEGUNDO: El indicado Juzgado de Primera Instancia, en el procedimiento anteriormente circunstanciado, dictó el día 26 de febrero de 2024 la Sentencia apelada, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: " Que **íntegramente parcialmente la demanda** interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dña. Erika Ena Pérez, en nombre y representación de Dña. Zulima, contra la mercantil DIRECCION000, **EN LIQUIDACIÓN**, quien ha comparecido representada por el Procurador de los Tribunales D. Ramiro Navarro Zapater, debo:

- a) Declarar nulos e ineficaces los acuerdos adoptados en la Junta General Ordinaria y Extraordinaria de la Sociedad, celebrada el día 28 de diciembre de 2022
- b) Ordenar la inscripción de dicha nulidad e ineficacia en el Registro Mercantil, publicándose en extracto en el Boletín Oficial de dicho Registro.
- c) En su caso, Ordenar la cancelación de la inscripción del acuerdo impugnado, así como la de los asientos relacionados, complementarios o posteriores al mismo.
- d) Condenar a la Sociedad demandada al pago de las costas del juicio."

Se dictó auto de data 28/02/2024 en cuya parte dispositiva se acordaba: " Acuerdo la aclaración de la Sentencia dictada en las presentes actuaciones de fecha 26 de febrero del 2024 en los siguientes términos: en el Fallo



debe constar: Que íntegramente se estima la demanda interpuesta por la Procuradora..., manteniéndose el resto de los pedimentos legales ."

TERCERO:Contra la anterior Sentencia , DIRECCION000 , **EN LIQUIDACIÓN**, interpuso recurso de apelación presentando el correspondiente escrito en el que solicita dicte Sentencia por la que revocando la de instancia, acuerde la desestimación de la demanda, con condena en costas a la actora.

CUARTO:Seguidamente, el Juzgado emplazó a las partes y remitió los autos a este Tribunal, en donde quedaron registrados al número 169/2024. Personadas las partes ante esta Audiencia, y no habiéndose propuesto prueba, la Sala acordó en su día que el recurso quedara pendiente de deliberación, votación y fallo. En la tramitación de esta segunda instancia no ha sido posible observar los plazos procesales debido a la atención prestada a los otros asuntos pendientes ante este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:En la instancia se establece que:" La parte actora ejercita la acción de impugnación de los acuerdos sociales adoptados en la Junta General Ordinaria y Extraordinaria de la Sociedad, celebrada el día 28 de diciembre de 2022, por entender que lesionan lo previsto en el artículo 203 de la LSC, que establece como sanción la ineficacia de la Junta celebrada sin intervención notarial cuando se hubiera solicitado a tal efecto."

La sentencia estima íntegramente la demanda.

La parte demandada interpone recurso de apelación alega error en la valoración de la prueba.

SEGUNDO:Si bien como órgano de apelación podemos realizar una revisión plena de la prueba practicada, debemos respetar la realizada en la instancia siempre que la misma no sea arbitraria e irracional o vaya contra máximas de experiencia, que en el presente supuesto de hecho no concurren.

TERCERO:La parte apelante no niega la condición d socia de la actora ni que el porcentaje de participación sea el legalmente recogido, de al menos un 5%. Y es que el artículo 203 LSC establece que:" 1. Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta general y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social en la sociedad anónima o el cinco por ciento en la sociedad de responsabilidad limitada. En este caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial.

Se solicita una nueva reevaluación de la prueba, pero debemos respetar la realizada en la instancia, con las salvedades de que se haya realizado de forma ilógica, irracional o contraria a máximas de experiencia, y tal y como consta documentalmente, las comunicaciones admitidas entre la actora socia y la demandada se han realizado mediante correo electrónico y mediante burofax. Que se realizó convocatoria de Junta el día 9 de diciembre de 2022, señalándose para su celebración el día 28 de diciembre de 2022 a las 10:30 horas, constando como la actora a data de 15 de diciembre solicitó se le enviase documentación a tal efecto, reservándose la posibilidad, de que, una vez obtenida, pudiese solicitar nueva documentación. Nada se decía respecto de la petición de intervención de notario en la Junta. Y es mediante burofax de 20/12/2022, con respeto del plazo de , al menos cinco días anteriores a la celebración de la Junta, dirigido a una dirección y destinatario correctos, que no se discute, y adverándose por correos el contenido de la misiva , procedía a requerir que en la Junta a celebrar se hiciese con presencia de notario. El burofax fue admitido, y consta como a data de 21 de diciembre de 2022 se encontraba a disposición del destinatario en su aparatado postal, y en el detalle del envío constan dos avisos mediante sms enviados al destinatario el 21/12/2022, a las 08:56:33 y a las 08:57:02 , en los que aunque no se aporte su contenido, al amparo del conocimiento previo por la demandada de las comunicaciones tenidas con la actora y que en ocasiones solicitaba la presencia notarial , entendemos que no es irracional presumir, como se hace en la instancia, que la actitud que adopta la demandada, no es la de diligencia ante el envío de un burofax urgente(medio admitido como utilizado en las comunicaciones), con identificación del remitente, no debió esperar hasta el 5 de enero para recogerlo, una vez pasada la fecha y la celebración de la junta; sin que se pueda amparar en los plazos de entrega determinados por Correos, que en este caso serían de 30 días.

Y así el TS establece en sentencia nº 1373/2024 que : " Sobre el motivo de infracción procesal invocado relativo a la supuesta falta de recepción y conocimiento por parte de D. Jose Enrique del requerimiento de pago remitido, debemos recordar la doctrina de esta sala al efecto.

Así, en la *sentencia 1505/2023, de 27 de octubre* ,expusimos la doctrina sobre la garantía de la recepción del requerimiento de pago previo o constancia razonable de ella de la siguiente forma:



(i) El carácter recepticio del requerimiento previo de pago no exige la fehaciencia de su recepción, pues ésta puede quedar acreditada por medio de presunciones, siempre que exista garantía o constancia razonable de ella.

(ii) Tal garantía existe cuando es idónea la dirección a la que se envió la carta que incluía el requerimiento (lo que no se discute en ninguna de las instancias) y se acredita su admisión para envío por el servicio postal de correos (lo que también asume la Audiencia Provincial) sin que haya constancia de su devolución -como bien dice el Ministerio Fiscal en su informe de 25 de abril de 2024, que recuerda que la sentencia de la Audiencia consideró correctamente efectuado el requerimiento previo, dirigido a domicilio apto para ello, que fue el consignado en el contrato suscrito por las partes.

Tampoco concurre dato alguno con reflejo en los autos del que se pueda inferir que la carta no llegara a su destino o que su recepción se hubiera frustrado por razones imputables -que, en este caso, no constan- al prestador del servicio postal encargado y responsable de entregarla al destinatario (que hay que considerar que, en principio, la remitió, no que no lo hizo, conforme al principio de normalidad expresado en el viejo aforismo según el cual "lo normal se entiende que está probado y lo anormal se prueba"). A partir de ese conjunto de datos, es razonable inferir la recepción del requerimiento por el deudor y considerar probada la misma. La recepción del requerimiento de pago se puede considerar fijada a través de las presunciones o acreditada por cualquier medio de prueba (*sentencias 672/2020, de 11 de diciembre , 854/2021, de 10 de diciembre , 81/2022, de 2 de febrero , y 436/2022, de 30 de mayo ,entre otras*) siempre que exista garantía o constancia razonable de ella (*sentencias 660/2022, de 13 de octubre , 604/2022, de 14 de septiembre , 854/2021, de 10 de diciembre , 672/2020, de 11 de diciembre*),lo que se produce cuando la comunicación depositada en el operador postal ha sido remitida al domicilio del deudor y no existen circunstancias."

También citaremos la STS 15/11/2023 que establece:" Como recuerda la sentencia 366/2022, de 4 de mayo, las presunciones judiciales del art. 386 LEC no suponen una inversión de la carga de la prueba, ni entran en contradicción con las normas que atribuyen las consecuencias de la falta de prueba. Lo que comportan y determinan esas presunciones es la aplicación de la regla de la dispensa de prueba del hecho presunto por la certeza que alcanza el tribunal sobre ese hecho, a la vista del hecho admitido o probado y del enlace preciso y directo entre uno y otro, según las reglas de la sana crítica...la revisión en el recurso extraordinario por infracción procesal se ciñe a "la sumisión a la lógica de la operación deductiva, quedando reservada a la instancia la opción discrecional entre diversos resultados posibles (*sentencias 686/2014, de 25 de noviembre y 192/2015, de 8 de abril*)". En otros términos: salvada la exigencia del control de la lógica del proceso deductivo que haya concluido en la afirmación de un hecho como cierto partiendo de otro hecho o hechos base y de su nexo preciso y directo entre uno y otro, queda reservada a la instancia la opción discrecional entre diversos resultados posibles, sin que pueda confundirse la "deducción ilógica" con la "deducción alternativa propuesta por la parte" (por todas, sentencia 208/2019, de 5 de abril, y las que en ella se citan).

En definitiva, incluso en el que caso de que la valoración probatoria de la Audiencia no fuere la única posible, no cabe apreciar que la sentencia de apelación haya incurrido en una valoración probatoria patentemente errónea, arbitraria o ilógica, en los términos exigidos por la jurisprudencia, antes

reseñada, condiciones necesarias para la prosperabilidad de un recurso de esta naturaleza."

Así pues, partiendo del hecho probado de que las partes se comunicaban por correo electrónico y por burofax, habiéndose constatado que la socia actora había requerido documentación a la demandada a los efectos de preparación de la junta ya desde el día 15 de diciembre y que en ocasiones solicitaba presencia notarial en la junta, no es sino lógico pensar que ante la disponibilidad de un burofax urgente , avisado por sms de al menos la identificación de la remitora del mismo, hubo de tener la diligencia de recogerlo en plazo anterior a los cinco días de la celebración de la junta y no lo hizo.

QUINTO:En materia de costas generadas en esta alzada se impondrán al apelante, al haberse desestimado el recurso. Y con pérdida del depósito formalizado para recurrir.

FALLAMOS:

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la demandada, DIRECCION000 , EN LIQUIDACIÓN contra la Sentencia dictada por la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Huesca, plaza 3, que confirmamos en su integridad.

Con condena en costas de esta alzada a la apelante y con la pérdida del depósito formalizado para recurrir.

Sin perjuicio del derecho de las partes a intentar cuantos medios de impugnación consideren legalmente procedentes, contra esta resolución pueden haber, en su caso, los *recursos de casación y de infracción*



procesa, a interponer ante esta misma Audiencia Provincial en un plazo de veinte días, respetando, en todo caso, todas las disposiciones legales reguladoras de dichos recursos, incluida la Disposición Final Decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese y devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con un testimonio de esta Sentencia, para que tengan lugar la ejecución y cumplimiento de lo resuelto.

Así, por esta Sentencia, de la que se unirá un testimonio al rollo de Sala, y definitivamente juzgando en esta segunda instancia, lo pronunciamos, ordenamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDO